

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Resolución de Superintendencia que establece el plazo y modo en que los empleadores del Sector Privado a que se refiere el Título III del Decreto de Urgencia N° 033-2020 deben comunicar a la SUNAT el Código de Cuenta Interbancaria (CCI)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 064-2020/SUNAT**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
QUE ESTABLECE EL PLAZO Y MODO
EN QUE LOS EMPLEADORES DEL
SECTOR PRIVADO A QUE SE REFIERE EL
TÍTULO III DEL DECRETO DE URGENCIA
N° 033-2020 DEBEN COMUNICAR A LA SUNAT
EL CÓDIGO DE CUENTA INTERBANCARIA (CCI)**

Lima, 29 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Urgencia N.º 033-2020 se ha establecido medidas para reducir el impacto en la economía peruana de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID - 19;

Que en el Título III del citado decreto de urgencia se regula el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, para lo cual el artículo 14 dispone que los referidos empleadores que cumplan con los requisitos establecidos en ese título reciben, de manera excepcional y conforme a lo previsto en dicho artículo, un subsidio por cada trabajador que genere rentas de quinta categoría, estableciendo los empleadores excluidos y facultando al Ministerio de Economía y Finanzas para aprobar criterios adicionales de exclusión;

Que, por su parte, el artículo 15 del mencionado decreto de urgencia señala el procedimiento para determinar el monto del subsidio indicando, entre otros, que el pago de este se efectúa con abono en cuenta, para lo cual el empleador debe informar de manera remota el Código de Cuenta Interbancaria (CCI) a la SUNAT, en el plazo y modos que esta establezca. Agrega el referido artículo que, mediante decreto supremo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se puede aprobar, de resultar necesario, disposiciones complementarias para la mejor aplicación de lo establecido en el decreto de urgencia;

Que, en tal sentido, resulta necesario establecer el plazo y el modo en que los empleadores del sector privado deben comunicar a la SUNAT el CCI para efectos del abono en cuenta del subsidio a que se refiere el Título III del Decreto de Urgencia N.º 033-2020;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta impracticable en vista que el plazo y el modo de la comunicación del CCI se regula en cumplimiento de lo dispuesto en el Título III del Decreto de Urgencia N° 033-2020, emitido en el contexto del Estado de Emergencia Nacional como consecuencia del brote del COVID - 19, a fin que las empresas cuenten,

a la brevedad, con recursos a través del abono en cuenta del subsidio regulado en dicho dispositivo legal;

En uso de las facultades establecidas en el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto de Urgencia N.º 033-2020; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Objeto

La presente resolución tiene por objeto regular el plazo y el modo en que los empleadores del sector privado deben comunicar a la SUNAT el Código de Cuenta Interbancaria (CCI) para efectos del abono en cuenta del subsidio a que se refiere el Título III del Decreto de Urgencia N.º 033-2020.

Artículo 2. Plazo en que los empleadores deben comunicar a la SUNAT el CCI

Los empleadores del sector privado a que se refiere el artículo 14 del Decreto de Urgencia N.º 033-2020 deben comunicar a la SUNAT el CCI en el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N.º 033-2020.

En caso que se emitan los decretos supremos a que hace referencia el Título III del citado decreto de urgencia, el referido plazo se computará a partir del día hábil siguiente de la publicación del último de los mencionados decretos supremos.

Artículo 3. Del modo en que se comunica el CCI

El empleador debe comunicar el CCI a la SUNAT a través de SUNAT Operaciones en Línea, ingresando a dicho sistema con su código de usuario y clave SOL y ubicando la siguiente opción en el rubro Empresas: Registro de CCI – Subsidio D.U. 033-2020.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior resulta de aplicación lo previsto en la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT que regula la forma y condiciones en que deudores tributarios podrán realizar diversas operaciones a través de internet mediante el sistema SUNAT Operaciones en Línea.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional (e)

1865209-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

**Adicionan Sexta Disposición
Complementaria Final a la Directiva
N° 002-2019-CG/NORM "Servicio de
Control Simultáneo"**

**RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
N° 100-2020-CG**

Lima, 28 de marzo de 2020

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 000109-2020-CG/NORM, de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental;

y la Hoja Informativa N° 000100-2020-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su Ley Orgánica; asimismo, es el órgano superior del Sistema Nacional de Control, que tiene como atribución supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control;

Que, el artículo 16 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que esta Entidad Fiscalizadora Superior se encuentra dotada de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como contribuir con los Poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27785, precisa que el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes; siendo que el control gubernamental es interno y externo y su desarrollo constituye un proceso integral y permanente;

Que, conforme al artículo 8 de la Ley N° 27785, en concordancia con sus roles de supervisión y vigilancia, el control externo a cargo de la Contraloría General de la República u otro órgano del Sistema Nacional de Control, podrá ser preventivo o simultáneo, cuando se determine taxativamente por normativa expresa, sin que en ningún caso conlleve injerencia en los procesos de dirección y gerencia a cargo de la administración de la entidad, o interferencia en el control posterior que corresponda;

Que, el artículo 14 de la mencionada Ley N° 27785, dispone que el ejercicio del control gubernamental por el Sistema Nacional de Control en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General de la República, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declaró "Emergencia Sanitaria" a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, ante la confirmación de varios casos que habrían contraído el Coronavirus (COVID-19) en nuestro país;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, previéndose, entre otros aspectos, que durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en dicho Decreto Supremo.

Que, en atención a las citadas disposiciones legales y a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación debido al COVID-19, el Poder Ejecutivo ha

emitido diversos dispositivos normativos efectuando transferencias de recursos públicos a favor de varias entidades públicas a fin de garantizar los servicios y abastecimiento a que se refiere el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, autorizaciones de contrataciones directas y otras medidas excepcionales y extraordinarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por el término de 13 días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020;

Que, asimismo, esta Entidad Fiscalizadora Superior ha definido una estrategia de control gubernamental en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el brote del COVID-19, con la finalidad de contribuir a garantizar un adecuado uso y destino de los bienes y recursos públicos e identificar oportunamente las situaciones adversas que puedan afectar la finalidad prevista; razón por la cual, se requiere la aplicación principalmente del control simultáneo en las diversas acciones desplegadas, a través del aparato público, para la prevención, control, atención y contención ante la propagación del COVID-19, que involucran fondos públicos;

Que, la adopción de las acciones preventivas y correctivas por las Entidades como resultado del control simultáneo en una situación de emergencia, requiere desarrollarse en plazos que resulten razonables para el cumplimiento de su finalidad y a su vez acordes con la inmediatez de las acciones a adoptarse en dicho contexto, razón por cual se estima pertinente modificar la Directiva N° 002-2019-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo";

Que, conforme a lo opinado por la Gerencia Jurídico Normativa, mediante Hoja Informativa N° 000100-2020-CG/GJN, en mérito a la Hoja Informativa N° 000109-2020-CG/NORM de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, se considera viable jurídicamente la emisión del acto resolutivo respectivo;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Adiciónese la Sexta Disposición Complementaria Final a la Directiva N° 002-2019-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo" en los términos siguientes:

"Sexta.- Plazos en casos de Estado de Emergencia

En los casos en los que se decreta el Estado de Emergencia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, los plazos establecidos para la Implementación, Seguimiento y Evaluación de Acciones respecto a los resultados de los Informes de Control Simultáneo, se establecen de la siguiente manera:

- El Titular de la entidad, el responsable de la dependencia o el servidor designado remite al OCI correspondiente el Plan de Acción en el plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente de recibido el respectivo informe por la entidad o dependencia.

- El plazo máximo para la implementación del Plan de Acción por parte de la entidad o dependencia sujeta a control simultáneo es de un (1) mes."

Artículo 2.- Disponer que la presente Resolución entre en vigencia a partir del día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe), en el Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1865210-1